

# Proyecto de Ley Nº 3865/2014-CR



Congreso de la República



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 46° DEL “TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA”, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 179-2004-EF; Y EL INCISO b) DEL ARTÍCULO 40° DEL “REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA”, APROBADO, POR DECRETO SUPREMO N° 122-94-EF.

El Congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO**, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

## PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 46° DEL “TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA”, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 179-2004-EF; Y EL INCISO b) DEL ARTÍCULO 40° DEL “REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA”, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 122-94-EF.**

**Artículo 1°.-** La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 46° del Decreto Supremo N° 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta; y el inciso b) del artículo 40° del Decreto Supremo N° 122-94-EF, Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

**Artículo 2.-** Modifíquese el artículo 46° del texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 46°.- De las rentas de cuarta y quinta categorías podrán deducirse anualmente, un monto fijo equivalente a **diez (10) Unidades Impositivas Tributarias**. Los contribuyentes que obtengan rentas de ambas categorías, sólo podrán deducir el monto fijo por una vez”

**Artículo 3°.-** Modifíquese el inciso b) del artículo 40° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 40°.- Retenciones por rentas de quinta categoría

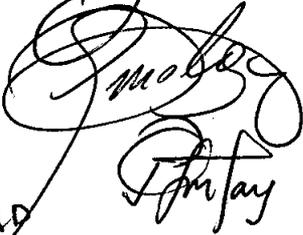
b) Al resultado obtenido en el inciso anterior se le restará el monto equivalente a las **diez (10) Unidades Impositivas Tributarias** a que se refiere el artículo 46° de la Ley. Si el trabajador sólo percibe rentas de la quinta categoría, el gasto por concepto de donaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 49° de la Ley sólo podrá ser deducido en el mes de diciembre con motivo de la regularización anual. Las donaciones efectuadas se acreditarán con los documentos señalados en los acápites i) o ii) del numeral 1.2 del inciso s) del artículo 21°, según corresponda”

  
  
ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

  
Karla M. Schaefer Cueliza  
Portavoz (a)  
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

  
TAPIA

  
Pando

  
Mober

  
Jimenez

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 17 de octubre del 2014

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3865 Para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Economía, Banca, Fianzas e Inteligencia Financiera.

JAVIER ANGELES ILLMANN  
Oficial Mayor(e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Impuesto a la Renta es un tributo que se determina anualmente y considera como “*ejercicio gravable*” aquel que comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año. Grava las rentas que provengan de la explotación de un capital (bien mueble o inmueble), las que provengan del trabajo realizado en forma dependiente e independiente, las obtenidas de la aplicación conjunta de ambos factores (capital y trabajo), así como las ganancias de capital. Es decir, el Impuesto a la Renta grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales a aquéllas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

Las rentas de fuente peruana afectas al impuesto están divididas en cinco categorías, además existe un tratamiento especial para las rentas percibidas de fuente extranjera.

- Primera categoría: las rentas reales (en efectivo o en especie) del arrendamiento o sub - arrendamiento, el valor de las mejoras, provenientes de los predios rústicos y urbanos o de bienes muebles.
- Segunda categoría: intereses por colocación de capitales, regalías, patentes, rentas vitalicias, derechos de llave y otros.
- Tercera categoría: las derivadas de actividades comerciales, industriales, servicios o negocios.
- Cuarta categoría: las obtenidas por el ejercicio individual de cualquier profesión, ciencia, arte u oficio.
- Quinta categoría: las obtenidas por el trabajo personal prestado en relación de dependencia.

Los contribuyentes para fines del Impuesto se clasifican en contribuyentes domiciliados y no domiciliados en el Perú y; en personas jurídicas y personas naturales. Los contribuyentes domiciliados tributan por sus rentas anuales de fuente mundial, debiendo efectuar anticipos mensuales del impuesto. En cambio, los contribuyentes no domiciliados, conjuntamente con sus

establecimientos permanentes en el país, tributan sólo por sus rentas de fuente peruana, siendo de realización inmediata.<sup>1</sup>

Según, la propuesta legislativa se pretende modificar el art. 46º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta<sup>2</sup>, que hace referencia a las rentas de cuarta y quinta categoría, siendo rentas de trabajo; el tratamiento tributario de estas rentas está muy claro para los trabajadores independientes y también para los trabajadores dependientes, lo que es ambiguo e ineficaz es la deducción, ya que solo se puede hacer en razón de 7 UIT, no siendo suficiente para fomentar la cultura tributaria en los contribuyentes, ya que, la deducción es muy baja. De esta manera, la iniciativa legislativa establece que la deducción en las rentas de cuarta y quinta categoría se haga en razón de 10 UIT, para así impulsar la cultura tributaria (disminuyendo la evasión tributaria), es decir, promover el desarrollo de la conciencia fiscal y tributaria en la ciudadanía (contribuyentes), en que la tributación no solo es una obligación sino un deber para lograr el desarrollo del país, y lograr una actitud responsable, motivada por creencias y valores que conduzcan a la aceptación del deber de contribuir a que el estado cumpla con sus fines. Asimismo, el presente proyecto pretende proponer la modificación del inciso b) del art. 40º del Reglamento de dicha Ley, que hace referencia al artículo 46º de la LIR, cambiando de 7 a 10 UIT.

La modificación de dicho artículo se fundamenta en la Constitución Política del Perú, en su artículo 10º, establece que *“El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”*. Y el artículo 24º, prescribe *“El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual (...)”*

Además, en el artículo 74º, se señala que *“Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración por Ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo (...)”*. De esta manera, las razones de modificar el art. 46º del TUO de la LIR, se sustenta en dicho marco constitucional, ya que, uno de los derechos fundamentales de los trabajadores como persona es tener derecho a una remuneración digna y suficiente para sobrevivir, entonces al modificar dicho artículo en mención, se va a aumentar el monto de la deducción y los contribuyentes que perciben una remuneración

---

<sup>1</sup> Portal de SUNAT. Orientación tributaria. [www.gob.pe](http://www.gob.pe)

<sup>2</sup> En adelante se establecerá las siguientes siglas: TUO de la LIR.

mensual que a las justas les alcanza para sobrevivir, con este aumento de deducción los trabajadores ya no estarían afectados por la retención y/o pago del Impuesto a la Renta (IR).

La modificación del artículo 46º del TUO de la LIR, va posibilitar la deducción anual de 10 UIT en las rentas de cuarta y quinta categoría en lugar de limitarla a 7 UIT (S/.26,600). Asimismo se propone que tanto los contribuyentes de renta de cuarta como de quinta categoría puedan deducir el monto fijo de 10 UIT (S/.38,000). La medida incrementará la capacidad adquisitiva de las personas pertenecientes a la cuarta y quinta categoría, lo que favorecería el consumo y el ahorro de la población. Adicionalmente la recaudación de impuestos como el IGV (en función del consumo) aumentaría y se observara un incremento en la oferta laboral, es to quiere decir, que se consumirán más productos, ampliando la demanda interna e incrementando la recaudación fiscal por concepto de Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo.

Aunque, el aumento de UIT deducibles sea progresivo y cada año se aumente, como el ultimo reajuste de la UIT a S/.3.800 para el año 2014; este aumento no es suficiente para los contribuyentes que quieren aportar eficientemente para el sostenimiento del país, por esta razón, el presente proyecto pretende subir el monto deducible categoría, que grava a los trabajadores dependientes e independientes; ya que, hoy por hoy, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) les cobra el Impuesto a la Renta de quinta categoría a los trabajadores de cuarta y quinta categoría mayores a 7 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por otro lado, dicho artículo ha sufrido varias modificaciones, siendo la última la del año 2010, siendo necesario que actualmente se realice una modificación en beneficio del contribuyente, con relación al monto de la deducción; y que cuando tenga que aportar lo haga con conciencia, justicia y equidad el pago del impuesto a la renta.

<b>Modificación del artículo 46 del TUO de la LIR</b>	
<b>Norma Jurídica</b>	<b>Fecha de publicación</b>
Resolución de Superintendencia N° 088-2006/SUNAT	01/06/2006
Resolución de Superintendencia N° 013-2007/SUNAT	15/01/2007
Resolución de Superintendencia N° 007-2008/SUNAT	12/01/2008
Resolución de Superintendencia N° 004-2009/SUNAT	15/01/2009
Resolución de Superintendencia N° 006-2010/SUNAT	14/01/2010

Por lo tanto, el artículo 46º y el inciso b) del artículo 40º de la LIR y su Reglamento respectivamente, requieren de una modificación, siendo este proyecto una propuesta legislativa para cambiar dichos artículos; que tiene como objetivo aumentar la deducción en la renta de cuarta y quinta categoría con respecto al pago del impuesto a la renta, estableciéndose un supuesto equitativo y justo para la contribución en los trabajadores, no vulnerando su derecho a una pensión digna y suficiente para sobrevivir, y así la ciudadanía contribuya al país con confianza y ecuanimidad para el progreso del país.

#### **ANALISIS COSTO BENEFICIO**

El presente Proyecto de Ley, no generara ni demandara gasto alguno al Estado nacional, por el contrario beneficia a la sociedad en su conjunto; como a los trabajadores de cuarta y quinta categoría que obtendrán el beneficio de aumentar la deducción y este beneficio será trasladado al consumo interno, dinamizando la economía, y que finalmente se revertirá al Estado vía IGV.

#### **EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa, no es contraria a lo que dispone la Constitución Política del Perú, por cuanto el efecto que va a tener es directamente al ámbito de la vigencia normativa en nuestra legislación nacional; es decir, identifica cambios que se producirán en el Ordenamiento Legal a consecuencia de la aprobación de la iniciativa legislativa, que se sustenta en el equitativo y justo pago del Impuesto a la Renta, que implica la modificación del artículo 46º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, y el inciso b) del artículo 40º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.